

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo 4/2021 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(...)

34. **SÉPTIMO. Estudio.** Algunos de los conceptos de violación son **fundados** en lo esencial, y conducen a otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, otros resultan infundados. Todos serán analizados, aunque en un orden distinto al en que aparecen propuestos en la demanda de amparo, por así convenir al mejor entendimiento de esta resolución.
35. Asimismo, se precisa que, de ser necesario, esta Sala suplirá la deficiencia de la queja, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, entendiéndolo referido a la participación como quejoso en este juicio de amparo, de una persona mayor de edad que vive con una discapacidad de tipo mental (psicosocial), lo cual no está a discusión.

La inconstitucionalidad del sistema jurídico que regula la figura de estado de interdicción en la Ciudad de México.

36. Como se observa de la síntesis de conceptos de violación, en los identificados como **primero y séptimo**, el quejoso impugna como inconstitucionales e inconvencionales los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como los preceptos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para la Ciudad de México.

37. Esos dispositivos señalan:

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

(...)

(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

(REFORMADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.

(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO 466.- El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTICULO 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

ARTICULO 902

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008)

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º. por su cónyuge; 3º. por sus presuntos herederos legítimos; 4º. por su albacea; 5º. por el Ministerio Público; 6º. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

(...)

ARTICULO 904

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)

La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)

Como diligencias (sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél

de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

(REFORMADO, [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 15 DE MAYO DE 2007)

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

(REFORMADO, [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 15 DE MAYO DE 2007)

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VER TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 905

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)

En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y

del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

(REFORMADA, D.O.F. 17 DE ENERO DE 2002)

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 1973)

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

(...)"

38. El quejoso controvierte estos preceptos como un sistema normativo, en cuanto establecen reglas legales que en el sistema jurídico de la Ciudad de México configuran el denominado **estado de interdicción**, tanto en su soporte sustantivo como en lo que concierne al procedimiento para su declaración judicial y, en su caso, para el cese de esta última.
39. Como se ha visto, el solicitante, en el desarrollo de su argumentación, sostiene la inconstitucionalidad de dicho sistema normativo, básicamente, sobre la premisa de que el estado de interdicción obedece a un paradigma de *sustitución de la voluntad* de la persona con discapacidad, porque considera a ésta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, por lo que resulta contrario al modelo social y de

derechos humanos adoptado por la CDPD, y violatorio en sí mismo de diversas libertades y derechos humanos, tales como: el derecho al reconocimiento de la plena capacidad y personalidad jurídica; el derecho a la igualdad y no discriminación; los derechos a la propiedad, al trabajo, a la autodeterminación para elegir el lugar de residencia, donde y con quien vivir; las libertades de contratación, de procreación, y de desplazamiento para poder salir de cualquier país incluido el propio, de vivir en forma independiente y en la comunidad, principalmente.

40. Y en su exposición, apoya su postura en diversos preceptos de la CDPD, de la Constitución General de la República, así como en criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en los que se han interpretado los derechos que reconoce expresamente la Convención, y particularmente, en los que se ha hecho referencia a la figura del estado de interdicción y sus implicaciones.
41. Inclusive, propone la aplicación de un test de proporcionalidad con escrutinio estricto -por estar involucrada una categoría sospechosa de discriminación como la discapacidad-, al conjunto de normas que configuran el estado de interdicción, con el que dice demostrar: que la figura no tiene una finalidad constitucionalmente *importante*, pues aunque se estime que busca proteger a las personas con discapacidad y sus bienes, la propia Constitución en su artículo 1º y la misma CDPD, al vincular a las autoridades públicas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, ya prevé esa protección; pero además no es una medida *adecuada* para lograr esa finalidad, porque no esta estrechamente vinculada con ella, pues no logra la protección de las personas y sus derechos, sino que las asume

como dependientes por tener limitaciones, busca su normalización a través de la medicación e institucionalización, y presume su inferioridad, con lo que reproduce estereotipos y perpetúa los abusos contra ellas; y tampoco es una medida *necesaria*, porque no es la menos restrictiva, pues es posible que la protección de las personas con discapacidad y sus derechos se alcance a través de apoyos y salvaguardias para que puedan ejercer su capacidad jurídica y todos sus derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas y sin discriminación.

42. Así, sostiene que el estado de interdicción basado en el estado de salud y la condición de discapacidad niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica a la persona con discapacidad, y con ello, limita y trastoca esos otros derechos fundamentales necesarios para su autodeterminación en los distintos ámbitos de su vida, dándole un trato diferenciado discriminatorio ante la ley, distinto al de las demás personas.
43. Asimismo, en su concepto de violación séptimo, en lo que al tema de inconstitucionalidad de las normas concierne, el quejoso se duele particularmente del procedimiento judicial tanto para la declaración del estado de interdicción, como para hacer cesar éste, en cuanto su decisión se sustenta en las pruebas de reconocimiento médico sobre la condición de salud intelectual o mental; siendo que ésta no debe ser la base para reconocer o negar la capacidad jurídica pues ello es discriminatorio; además que se trata de pruebas que resultan estigmatizantes para la persona con discapacidad, tanto en su práctica, como en su valoración.
44. Precisada la causa de pedir de los conceptos de violación, es importante destacar que, en el caso, como se ha visto de los antecedentes expuestos, en la resolución reclamada no se emitió una

declaración judicial de estado de interdicción respecto del quejoso, pues ésta se realizó en un procedimiento de jurisdicción voluntaria diverso y anterior; y lo que fue materia del proceso oral familiar de origen fue la solicitud de *cese de dicho estado de interdicción*, formulada por el declarado “interdicto”, su tutriz y su curador allá designados.

45. No obstante, en principio ha de destacarse que las reglas procesales para desahogar y decidir sobre el cese del estado de interdicción son las mismas que resultan aplicables para declarar judicialmente dicho estado; y el procedimiento de origen en la especie, se desahogó conforme a esas reglas.
46. De igual modo, es preciso resaltar que el órgano de alzada responsable, en la resolución de apelación que constituye el acto reclamado, sí hizo pronunciamientos en los que, finalmente, *reconoció al quejoso su personalidad y su capacidad jurídica plena*, dijo, en condiciones de igualdad con las demás personas de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el que reconoció debía aplicarse directamente al ser vinculante para el Estado Mexicano y, por ende, para ese órgano jurisdiccional; asimismo, en su fallo, dicha responsable emitió consideraciones en las que expresa e implícitamente admitió el *cese del estado de interdicción* y declaró al ahora quejoso *libre de cualquier tutela y curatela*, estableciendo un sistema de apoyos y salvaguardias para que éste estuviere en condiciones de ejercer sus derechos, esto, fundándose en la referida Convención.
47. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para que esta Primera Sala pueda sostener que el sistema normativo impugnado, regulador del estado de interdicción (y su cese), *no fue aplicado en perjuicio del quejoso en la resolución reclamada*, y que por ello no se esté en aptitud

de emprender válidamente el estudio de fondo sobre la alegada inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos.

48. Ello, porque en el caso, aunque el resultado, en lo que atañe al cese del estado de interdicción, fue el pretendido por el quejoso en tanto se le reconoció su personalidad y su plena capacidad jurídica, y se determinó que quedaba liberado de la declaración de interdicción, así como de la tutela y curatela, para que ejerza por sí mismo todos sus derechos auxiliado por el sistema de apoyos y con las salvaguardias establecidas, en una aplicación directa de la CDPD; también es cierto que las consideraciones de la sentencia, en parte -y es esto de lo que se duele propiamente el quejoso-, parecen sustentarse en un entendimiento inconstitucional e inconvencional del derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica plena, así como de la propia discapacidad, pues la decisión, de algún modo, *parece entender como parte de la justificación de la procedencia de la pretensión, la existencia de un control médico sobre el padecimiento mental*, por lo menos esto es lo que postula el quejoso y que exige aclaración, lo que evidencia que en la motivación del fallo pudo permear la concepción y sustento de la interdicción, y la idea de la discapacidad como incapacidad.
49. Inclusive, la propia sentencia reclamada da pauta para advertir que la responsable, entre sus consideraciones, particularmente al examinar los agravios de la apelación de la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, siguió aplicando el sistema de interdicción y las reglas para su cesación, sin optar por su inaplicación, o por lo menos mostró confusión al respecto, pues la Sala también sostuvo, refiriéndose a la sentencia de primer grado, que *“no debió declararse la cesación del estado de interdicción”*, por no haber desaparecido la condición de discapacidad del quejoso y no cumplirse los requisitos

para la extinción de la tutela; que no era lógicamente congruente ni coherente “reconocer la procedencia de la acción”, dadas las implicaciones del padecimiento mental del accionante; y que por tanto, procedía “modificar” la sentencia apelada, “*para tener por no acreditada la acción*”; incluso, en el primer resolutivo de la sentencia de apelación reclamada, estas consideraciones trascendieron, pues allí se establece expresamente que ******* no acreditó su acción de cese de estado de interdicción**; consideraciones del órgano de segunda instancia que, al margen de la congruencia del fallo, dejan duda sobre su entendimiento en relación con las implicaciones de la figura del estado de interdicción, sobre el reconocimiento de los derechos consignados en la CDPD, y sobre los alcances de su sentencia, es decir, de cómo ésta puede impactar en el futuro para el quejoso, ante algún cambio en su estado de salud, lo que da cuenta de que, en las consideraciones, implícitamente, la idea de la interdicción siguió cobrando aplicación y afectando los intereses del quejoso.

50. Ante ello, esta Sala advierte viable abordar el examen que se propone en la demanda de amparo sobre la inconstitucionalidad del sistema normativo que regula *la interdicción y su cesación*, en tanto una y otra guardan una necesaria y estrecha vinculación, a efecto de despejar la incertidumbre que pudiere generar la motivación de la sentencia de apelación, pues no es patente que las normas impugnadas no hayan tenido aplicación en perjuicio del quejoso; además, para resarcir cualquier efecto discriminatorio o estigmatizante para el quejoso, presente en las consideraciones de dicho fallo recamado; ello, al margen de que el sentido de la decisión haya sido el pretendido por el solicitante del amparo, pues dado que se trata de un tema altamente sensible para la persona con discapacidad y su dignidad humana, se estima válido que el quejoso impugne las normas referidas, si considera

que su efecto sigue permeando en las consideraciones del fallo, por no ser las adecuadas y porque siguen causándole perjuicio.

51. Según se anticipó, los conceptos de violación ya precisados, per se, y suplidos en su deficiencia, son fundados.
52. Como bien lo hace notar el quejoso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya cuenta con diversos precedentes en los que ha declarado inconstitucional el régimen de interdicción (incapacidad jurídica) respecto de personas mayores de edad con alguna discapacidad que se estime limitante de su capacidad natural de discernimiento; esto, al hacer el examen de normas locales de diversas entidades federativas que lo regulan.
53. En el **amparo en revisión 1368/2015**¹⁸, declaró inconstitucionales los artículos **23 y 450, fracción II**, del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), a partir de un análisis de la figura de la interdicción a la luz del artículo 1º constitucional y diversas disposiciones de la CDPD, sentando las bases para un nuevo entendimiento en un plano evolutivo y en clave de derechos humanos, sobre la discapacidad y los derechos de las personas con discapacidad, apartándose en gran parte de precedentes anteriores en la materia.
54. En el **amparo directo en revisión 44/2018**¹⁹, si bien allí no se impugnaron normas generales, esta Sala interpretó como sistema normativo, diversos preceptos sustantivos del Código Civil, y diversas normas adjetivas del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, conforme al artículo 1º constitucional, y atendiendo a diversas normas de la CDPD; y de igual modo llegó a la conclusión

¹⁸ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁹ Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de estimar inconstitucional e inconvencional *el juicio de interdicción* para personas mayores de edad con discapacidad, en parte, acogiendo las razones sustentadas en el amparo en revisión 1368/2015.²⁰

55. En el **amparo directo en revisión 8389/2018**²¹ analizó y declaró la inconstitucionalidad de los artículos **20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569** del Código Civil, así como **800 a 803** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen *el régimen de incapacidad* (interdicción) para personas mayores de edad en determinadas condiciones de discapacidad, por no ajustarse al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones previsto en la CDPD; esto, reiterando sustancialmente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.
56. En el **amparo en revisión 702/2018**²², esta Sala declaró inconstitucionales los artículos **450, fracción II**, del Código Civil, y **102, fracción XX y 105** de la Ley del Notariado (actualmente abrogada), ambos para la Ciudad de México, el primero, en tanto establece el régimen de incapacidad para personas mayores de edad con determinada discapacidad, y los segundos, en cuanto imponen al notario la regla de constatación de la capacidad natural y la capacidad jurídica, a partir de la regla de incapacidad jurídica del primero; todos ellos, como sistema normativo regulador de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad; esto, también retomando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015.

²⁰ Ambos precedentes quedaron resueltos por esta Sala en la misma sesión.

²¹ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²² Resuelto en sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

57. Y en el **amparo en revisión 1082/2019**²³ esta Primera Sala declaró inconstitucional el artículo **969** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula el procedimiento para declarar en estado de interdicción a una persona mayor de edad con determinadas condiciones de discapacidad; de igual modo, reiterando en lo conducente las consideraciones del amparo en revisión 1368/2015 sobre la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la figura del estado de interdicción.
58. De modo que como se observa, esta Sala ya cuenta con una consolidada doctrina en la que, en diversos contextos, ha sustentado la incompatibilidad del sistema legal de estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la CDPD.
59. Para el caso, dado que aquí se impugnan disposiciones que regulan el sistema de estado de interdicción en la Ciudad de México, es pertinente precisar las consideraciones que esta Sala sostuvo en el amparo en revisión 1368/2015, y que ha reiterado sustancialmente en los posteriores ya referidos, **las cuales se exponen en los párrafos siguientes.**
60. Esta Sala ya ha expresado, en diversos precedentes, que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad.²⁴ El instrumento jurídico que se considera como el

²³ Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁴ Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

paradigma normativo del modelo social y de derechos es la CDPD. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.²⁵

61. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.²⁶
62. Esta Corte advierte, que otro aspecto fundamental a tener en cuenta es la definición y entendimiento del concepto de discapacidad. El concepto

²⁵ Tal como lo estableció esta Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

²⁶ Tesis aprobada y pendiente de publicación, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo,²⁷ en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias²⁸ y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.²⁹

63. Por lo tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas

²⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª VI/2013 (10ª), Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro 2002520, de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁸ Como en el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

²⁹ Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo. [...]

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.³⁰

64. Esta Primera Sala observa que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.³¹ Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.³²

³⁰ Tesis aprobada y pendiente de publicación “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.

³¹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³² En el artículo 2 de la Convención se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

65. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de Derechos Humanos, que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y **optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.** Es desde esta óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción.³³
66. Como premisa hermenéutica, debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª/J. 47/2015.³⁴ El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello, contraría al artículo 1º constitucional y a las

³³ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXLVIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.”** Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

³⁴ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª/J. 47/2015 (10ª), Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo 1, página 394, registro 2009726, de rubro y texto: **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraría al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación, *porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación*. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación *creado por el mensaje transmitido por la norma*.

67. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión, en clave evolutiva de los Derechos Humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención³⁵ **–particularmente su artículo 12–**, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.
68. El artículo 1º constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad. Esta Suprema Corte ha

³⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXLIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA**. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas – desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

determinado que, en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa.³⁶ La cuestión se centra en determinar si el régimen de interdicción realiza una distinción indebida contraria a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

69. Los artículos del Código Civil que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica son el 23 y el 450, fracción II, los cuales disponen lo siguiente:

³⁶ Véanse las consideraciones sobre el tipo de escrutinio que se debe realizar cuando exista una categoría sospechosa: acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de ocho votos, páginas 28 y 29.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª CI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, página 958, registro 2003250, de rubro y texto: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.** La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional." Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 10/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro: 2012589, de rubro y texto: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

“Artículo 23. *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”*

“Artículo 450. *Tienen incapacidad natural y legal:*

(...)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

70. Claramente, los preceptos transcritos hacen una distinción por razón de discapacidad.³⁷ Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad, que establece el régimen de interdicción, tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 44/2018 (10ª), Décima Época, publicación: viernes 13 de julio de 2018, registro: 2017423, de rubro y texto: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

71. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce Derechos Humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista, que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica.³⁸
72. Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno.³⁹ De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona –diagnosticada su deficiencia–, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho código, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.

³⁸ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (*Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 4)

³⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

73. A juicio de esta Corte, la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros Derechos Humanos como:⁴⁰ el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, *el derecho a la participación e inclusión en la sociedad*, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.
74. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

⁴⁰ Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

75. El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular, pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales”. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1º constitucional.

76. Al interpretar el artículo 12 de la CDPD,⁴¹ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual

⁴¹ **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Capacidad jurídica y capacidad mental

77. Esta Suprema Corte considera oportuno insistir en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)⁴² son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica,⁴³ pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como Derechos Humanos.
78. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del

⁴² La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

artículo 12 de la CDPD, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.⁴⁴


79. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce, de manera expresa e indudable, el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.⁴⁵
80. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.⁴⁶

Apoyos y salvaguardias

81. Claramente, en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de

⁴⁴ *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

⁴⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013, p. 68.

⁴⁶ Amita Dhanda, *Advocacy Note on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012. 

apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

82. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones,⁴⁷ asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.
83. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.⁴⁸
84. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁹ se destaca que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno -ambientales, sociales, jurídicas,

⁴⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 5.

⁴⁸ Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

⁴⁹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

etcétera— generan la necesidad de apoyos. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.

85. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención.⁵⁰ Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad, en general, a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.
86. Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades.⁵¹

⁵⁰ Artículo 12 [...]

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁵¹ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15]

87. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás.
88. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos.⁵² El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra, debido a la diversidad de personas con discapacidad.⁵³
89. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo

⁵² CESCR, *Observación general N° 5 (General Comments)*, Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

⁵³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).⁵⁴

90. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.⁵⁵
91. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
92. Por lo que hace a la **accesibilidad**, se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

⁵⁴ Como lo señala en su *amicus curiae* la Clínica de Acción Legal del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵⁵ Informe A/HRC/34/58, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

93. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
94. Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.
95. Por su parte, **las salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.
96. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.
97. No puede olvidarse que, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad

y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que, bajo este paradigma, se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.⁵⁶

98. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.
99. En este sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD, que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.

⁵⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Derecho a una vida independiente

100. Esta Sala considera, que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto, por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida.⁵⁷
101. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual “predeterminado”. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.
102. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia,

⁵⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

Régimen de interdicción y estereotipos

103. Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar **como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conllevan un juicio de valor que puede ser negativo.**⁵⁸ El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren– tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas, como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

104. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.

⁵⁸ Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

105. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, *invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad*, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, *por lo que refuerza los estigmas y estereotipos*.
106. **Hasta aquí la cita de las consideraciones sostenidas en el amparo en revisión 1368/2015** por esta Primera Sala, retomadas sustancialmente en los demás precedentes invocados.
107. Por otra parte, en el amparo en revisión 1082/2019 ya referido, esta Sala insistió en que, conforme a la CDPD, la prioridad **es la dignidad humana** de las personas con discapacidad; principio consagrado también en el artículo 1º constitucional, sobre el cual descansa no sólo el reconocimiento y la garantía de todos los derechos de las personas, y destacadamente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad, entre ellas, las que viven con discapacidad, sino todo el ordenamiento jurídico.
108. El derecho de una persona a ser tratada con dignidad se traduce en el derecho a que le sean reconocidos sus intereses críticos más genuinos; desde el punto de vista doctrinario, la dignidad descansa sobre la idea de que las personas deben ser tratadas como fines y nunca como medios.⁵⁹ Así entendido, se trata de un principio que no exige que se coloque a alguien en desventaja para conceder ventajas a los demás, sino evitar que las personas sean tratadas de forma que se niegue la importancia distintiva de sus propias vidas.⁶⁰

⁵⁹ Dworkin, Roland. "Los derechos en serio". 2ª Ed. Ariel. Barcelona. 1989. P. 295.

⁶⁰ *Ídem*.

109. Una verdadera percepción de la dignidad de los seres humanos apunta en favor de la libertad individual, no de la coerción; y, por tanto, en favor de un régimen jurídico y de una actitud que los aliente a adoptar decisiones individualmente.⁶¹ Así, lo principal dentro del principio de la dignidad humana es que las personas no sólo tengan la responsabilidad moral, sino que gocen del *derecho* de confrontarse consigo mismos y dar respuesta, en términos de su propia conciencia y convicciones, a aquellas cuestiones fundamentales que tienen que ver con el significado y el valor de sus propias vidas.⁶² Es decir, todo ser humano goza del derecho de gobernar su propia vida, incluida la toma de decisiones sobre qué vida es una vida buena para vivir.⁶³
110. Dicho de otro modo, el principio de dignidad del ser humano es aquel que prescribe que se le trate de conformidad con sus voliciones, y nunca en relación con otras propiedades sobre las cuales no tenga el control.⁶⁴ Tomar en serio este principio es tanto como tomar en serio las decisiones o el consentimiento de los individuos.⁶⁵
111. Así, en la medida en que se adopta este principio como directiva interpretativa se carece de justificación para adoptar otros “principios” que prescriban tomar en consideración las propiedades diferentes de las personas; por tanto, de la dignidad humana surge la ilegitimidad de toda institución o medida que pretenda estereotipar a los seres humanos con base en factores que se encuentren fuera de su voluntad como, por ejemplo, el color de su piel o el grado de su inteligencia.⁶⁶

⁶¹ Dworkin, Roland. *“El dominio de la vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia, y la libertad individual”*. Ariel. Barcelona. 1993 P. 313-314.

⁶² Dworkin, Roland. *“Freedom’s Law: The moral Reading of the American Constitution”*. Oxford. University Press. Estados Unidos. 1996. P. 111.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ Santiago Nino, Carlos. *“Ética y derechos humanos”*. 2ª Ed. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. P.46.

⁶⁵ *Íbid.*, p. 289.

⁶⁶ *Ídem*.

112. Es decir, la ilegitimidad de cualquier medida discriminatoria descansa sobre la idea del principio de la dignidad humana, el cual obliga a concluir que todo acto del Estado debe proyectarse en términos de la capacidad de los seres humanos de autodeterminarse, y nunca en términos de factores que sean ajenos a esa voluntad, como una discapacidad de cualquier naturaleza.
113. **Con base en lo expuesto hasta aquí**, esta Sala determina que resultan fundados los conceptos de violación **primero y séptimo**, en los que se sostiene la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los cuales se establece el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad que tengan alguna discapacidad en los términos del segundo dispositivo citado.
114. Ello, pues como se observa de la transcripción de esas normas hecha con antelación, el artículo 23 del Código Civil para la Ciudad de México instituye al estado de interdicción como una restricción a la capacidad jurídica de ejercicio, y establece que los “incapaces” pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; y el artículo 450, fracción II, del mismo ordenamiento, dispone como regla de incapacidad jurídica, que los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, tendrán incapacidad natural y legal.

115. Mientras que los preceptos 462, 466 y 467 del mismo código sustantivo, disponen reglas para la institución de la tutela a las personas mayores de edad que sean declaradas en estado de interdicción, y las principales directrices para que se realice esta declaración judicial; destacándose como base para establecer el estado de interdicción, la recabación de dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de la persona que quedará bajo tutela, con la precisión de los actos de carácter personalísimo que podrá realizar el “interdicto” (conforme a su estado y grado de capacidad) como extensión y límite a la tutela; asimismo, *se precisa que la interdicción sólo cesará con la muerte del “incapacitado” o por sentencia definitiva, pronunciada en un juicio en el que se sigan las mismas reglas para el de interdicción.*
116. Por su parte, el artículo 635 del mismo Código Civil, niega validez a los actos de administración y a los contratos celebrados por el “incapaz” sin autorización de su tutor.
117. Y los preceptos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en lo conducente, regulan el procedimiento para la declaración de estado de interdicción de personas mayores de edad con discapacidad en los términos del artículo 450, fracción II, *mismo que se sigue para decretar el cese de dicho estado.*
118. En lo relevante, y en congruencia con las disposiciones antes referidas del Código Civil, dicho procedimiento contempla la posibilidad de que sea instado por diversos sujetos pidiendo la declaración de interdicción de la persona con discapacidad; en representación del presunto “incapaz” actúa un tutor interino (sólo si la persona lo solicita podrá ser oída en juicio); la persona cuya declaración de interdicción se solicita y sus bienes, son “asegurados” como medida tutelar inicial de protección

(estas medidas subsisten durante el procedimiento, pero pueden ser modificadas ante un cambio de circunstancias que justifiquen su conveniencia); se ordena a quien lo auxilie, ponga a dicha persona a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, quienes deberán practicarle un examen ante la presencia del juez y del Ministerio Público; de dicho examen se determina si existe “incapacidad” o por lo menos si “hubiere duda fundada acerca de la capacidad”, esto, a efecto de establecer las medidas relativas al nombramiento de tutor y curador interinos, si es que la misma persona previamente no ha designado en forma cautelar a su tutor, a efecto de poner bajo su administración los bienes de la persona todavía presuntamente “incapaz”.

119. Hecho lo anterior, se procederá a *un segundo reconocimiento médico*, con peritos diferentes a los primeros (las partes pueden nombrar sus peritos pero siempre es necesaria la certificación de por lo menos dos médicos de la especialidad que corresponda, y el examen se hará en presencia del juez -quien puede interrogar al presunto incapaz y a los médicos-, el Ministerio Público y las demás partes); si hay discrepancia entre los médicos, habrá una junta de avenencia entre ellos o bien se nombrará un tercero en discordia; con base en el resultado de las revisiones médicas, se declara o no el estado de interdicción; y una vez firme la sentencia se establece la tutela y curatela, fijando su extensión y límites. *Las mismas reglas procesales se deben seguir para decretar el cese del estado de interdicción.*

120. La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de esas normas descritas se actualiza, porque como lo ha advertido esta Sala en sus precedentes, y lo alega el quejoso en sus conceptos de violación, el sistema de interdicción no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni resulta compatible con el

reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1º constitucional y los preceptos 5 y 12 de la CDPD.

121. Asimismo, el sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que sea a través de ésta que se realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema *sustitutivo de la voluntad*, que desplaza a la persona considerada “incapaz” y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela; esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la CDPD de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

122. Y como se evidencia del esquema de interdicción descrito, dicha figura descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual,

sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica; es decir, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la CDPD, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ellas, que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad.

123. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues como se ha visto, y también lo alega el quejoso, no sólo se trastoca el derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quien vivir, a contratar, etcétera; ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad.

124. De igual modo, el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción, y bajo las mismas reglas, para establecer el cese de dicho estado, resulta en sí mismo violatorio de derechos humanos;

esto, primordialmente, porque no se tiene en cuenta **la dignidad humana** de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica, cuestionando todo aquello que, a juicio de los médicos expertos, puede o no puede realizar en los términos que se consideran “normales” para el resto de las personas; incluso, puede prescindirse totalmente de su opinión y manifestación de voluntad sobre su propia condición, sin garantizarle un auténtico derecho de audiencia, pues no está prevista propiamente su participación como parte y como sujeto de derechos en el procedimiento para garantizarle su acceso a la justicia y el debido proceso, los que sólo pueden darse en forma eventual; además que, basta una duda sobre su “capacidad natural” para desplazarla del ejercicio de sus derechos e imponerle medidas preventivas de tutela, que inciden en su persona y en sus bienes, restrictivas o privativas totalmente de su capacidad jurídica plena.

125. En suma, las reglas procesales del juicio de interdicción, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.

126. Por tanto, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas por el solicitante del amparo, e inaplicarse en su esfera jurídica.

127. En ese sentido, se reconoce razón al quejoso cuando sostiene que la responsable **no debió aplicar las disposiciones legales que regulan el estado de interdicción** en la sentencia reclamada, sino ejercer sus facultades de control difuso para inaplicarlas y preferir la aplicación directa de la CDPD (como incluso lo solicitó el accionante desde su demanda de origen); por tanto, **su condición de salud mental no debió ser la materia de discusión para determinar si procedía o no declarar el cese del estado de interdicción** al que estaba legalmente sujeto por virtud de una resolución judicial anterior, es decir, no era exigible como elemento para la decisión, **someterlo a la realización de revisiones médicas para acreditar un cambio de circunstancias vinculadas a la desaparición o el control del padecimiento mental**, sino que procedía únicamente levantar o hacer cesar dicho estado jurídico, como una cuestión de derecho, sólo con base en el respeto al derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas, el que no puede estar subordinado a la discapacidad, esto es, al margen de la prevalencia y el estado del padecimiento mental del solicitante, y sobre la premisa de que el estado de interdicción en que jurídicamente se encontraba colocado el quejoso, per se, resultaba inconstitucional.

128. En todo caso, la eventual realización de algún examen médico de cualquier especialidad, a la persona con discapacidad, dentro de un procedimiento de cese de estado de interdicción, sólo puede realizarse a instancia suya y/o con su pleno consentimiento, para conocer los pormenores de su condición, cuando ello se estime útil a efecto de establecer, con su participación y de acuerdo a su voluntad, el sistema de apoyo que requiere para la toma de decisiones y el pleno ejercicio de sus derechos; sin embargo, esta posibilidad tendrá que ser determinada caso por caso.

129. Por lo mismo, no son correctas las consideraciones de la sentencia de apelación reclamada, en las que se deja sentado que el recurrente no acreditó un cambio en las circunstancias de su enfermedad mental, dadas las implicaciones de ésta, y que por ello, debía modificarse la sentencia recurrida **porque no procedía declarar el cese del estado de interdicción, por no haber desaparecido la condición de discapacidad y no cumplirse los requisitos para la extinción de la tutela**; consideraciones de la responsable que, al margen de afectar la congruencia interna del fallo como se verá enseguida, son claramente desconocedoras del derecho de la persona con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica y notoriamente incompatibles con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad recogido en la CDPD, por lo que no deben ser parte del sustento del fallo reclamado, además, en aras de no reproducir un mensaje estigmatizante de la discapacidad.

130. De ahí que proceda otorgar el amparo al quejoso, respecto de la inconstitucionalidad (e inconvencionalidad) de las normas reguladoras del estado de interdicción y su cese, para que éstas no se vean reflejadas en su perjuicio, en las consideraciones de la sentencia de alzada.

Vulneración de la sentencia reclamada al derecho de seguridad jurídica, por incongruencia e indebida fundamentación, sobre el cese del estado de interdicción.

131. En sus conceptos de violación **tercero y cuarto**, el quejoso se duele de las consideraciones de la sentencia reclamada, en cuanto expresamente se dice que *se debe modificar la sentencia*, para declarar que *no se acreditó la acción de cese de estado de interdicción*, bajo el

razonamiento de que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 606 del Código Civil para la extinción de la tutela relativos a la muerte del pupilo o a la desaparición de la incapacidad, *ya que no se acreditó que hubiere desaparecido su padecimiento mental.*

132. Argumenta que la Sala, *no debió aplicar ese precepto*, pues es una fundamentación incorrecta, ya que la interdicción y la tutela son figuras jurídicas distintas, y la segunda es consecuencia de la primera, de modo que la extinción de la interdicción extingue la tutela y no al revés; además que, dice, la Sala incurre en contradicción, pues por una parte, consideró que no se acreditó la acción porque no se podía extinguir la tutela; y por otro lado, reconoció su capacidad jurídica plena y señaló que quedaba libre de cualquier tutela y curatela.

133. Postula que conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las determinaciones sobre estado de interdicción pueden variarse cuando haya un cambio de circunstancias, y fue con base en ese precepto que él solicitó el cese de la interdicción, alegando la procedencia del reconocimiento de su derecho a la capacidad jurídica plena, y al establecimiento de un sistema de apoyos y salvaguardas para el ejercicio de sus derechos, lo cual justificó; máxime, dice, que pidió la inaplicación de las disposiciones reguladoras de la interdicción y la aplicación directa de la CDPD. De hecho, dice, la misma Sala, en la resolución de un recurso de apelación intermedio, precisó dicho artículo 94 como el sustento de la acción y de los elementos que se debían acreditar, pero ahora en la sentencia reclamada, contradice su propia resolución previa y fundamenta la improcedencia de la acción en las reglas de la extinción de la tutela.

134. Lo anterior, afirma, evidencia que la sentencia no cumple con la garantía de debida fundamentación, y le genera inseguridad e incertidumbre

jurídicas, pues no se sabe con certeza si cesó o no el estado de interdicción, dados los razonamientos contradictorios del fallo, lo que contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales.

135. Estos argumentos deben declararse sustancialmente **fundados**, pues como se explicó desde la síntesis de las consideraciones de la sentencia reclamada, y como se precisó en el apartado anterior, efectivamente la sentencia de apelación reclamada incurre en una incongruencia interna; esto, debido a que la responsable **hizo convivir** tanto la aplicación de reglas legales del sistema de interdicción y la consecuente tutela, para determinar que conforme a la ley civil local no procedía declarar el cese de estado de interdicción porque no se había acreditado la desaparición de la discapacidad que generó la declaración de interdicción; y por otra parte, en el mismo fallo, a partir de la aplicación directa de artículo 12 de la Convención, reconoció la capacidad jurídica plena del solicitante, determinó el cese de la interdicción y lo libró de cualquier tutela o curatela.

136. En ese sentido, para efectos de congruencia, por ende, para garantizar la seguridad jurídica, como se determinó en el apartado precedente, lo correcto debió ser que la responsable determinara con toda claridad la inaplicación del sistema jurídico local de interdicción dada su inconstitucionalidad (inconveniencia), y resolviera la pretensión del solicitante únicamente con fundamento en la CDPD, en los términos ya referidos.

137. Sin que tenga mayor sentido abundar en si fue correcto o no que la responsable atendiera a los presupuestos de extinción de la tutela (artículo 606 del código civil) o si contravino los lineamientos dados en una resolución de apelación previa, pues lo relevante es que la pretensión de cese de estado de interdicción, inclusive así lo ha hecho

valer el quejoso, es una cuestión de derecho, más que una ponderación de circunstancias de hecho en torno a la discapacidad, y debe decidirse favorablemente con base en el derecho fundamental al reconocimiento de la capacidad jurídica plena, en términos del artículo 1º constitucional que consagra el derecho de igualdad y no discriminación, y de conformidad con los artículos 5 y 12 de la CDPD que así lo disponen.

138. De manera que es pertinente otorgar el amparo al quejoso, a efecto de que el fallo de alzada se corrija en sus consideraciones sustentadas en las normas locales reguladoras del estado de interdicción y su cese, evitando incongruencia y, por ende, contravención al derecho de seguridad jurídica.

Vulneración de la sentencia reclamada al derecho de seguridad jurídica, por indebida motivación sobre el control médico del padecimiento y su relación con la capacidad jurídica.

139. En sus conceptos de violación **segundo y cuarto**, el quejoso sostiene que la sentencia reclamada es *incongruente*, porque le reconoce y establece que él recupera su capacidad jurídica plena; pero esto de algún modo quedó condicionado a que mantenga el control de su padecimiento, pues la Sala refirió que *debe* seguir su medicación y tratamientos dadas las implicaciones de su enfermedad, y lo sometió incluso a revisiones médicas mensuales.

140. Lo anterior, aduce, evidencia que conceptualmente se partió de una asimilación de la capacidad jurídica y la capacidad mental; lo que constituye una mezcla de conceptos en perjuicio de las personas con discapacidad, pues suele considerarse que el diagnóstico médico de una deficiencia o las “elecciones erróneas” de una persona con discapacidad confirman su falta de capacidad jurídica, lo que es un

error, por presuponer que el funcionamiento de la psique humana puede ser evaluado con exactitud, y sólo en caso de que la persona supere la evaluación se le reconozca el derecho a la igualdad ante la ley.

141. Afirma una confusión de la Sala responsable al dotar de contenido al concepto de “capacidad jurídica”, pues si bien dijo reconocérsela en igualdad de condiciones que las demás personas, al exigirle que debe tener un control de su padecimiento, con la finalidad de ejercer esa capacidad de mejor manera, incluso, al establecer que su madre, como parte de su sistema de apoyo, tendrá la función de estar pendiente de que él continúe con su tratamiento y lo apoye para recordar la toma de sus medicamentos, se da cuenta de que en realidad, no se reconoció su plena capacidad jurídica, *pues se hace depender de que controle su padecimiento* y no de que es una persona mayor de edad, pues se sigue estimando que su enfermedad limita sus derechos, tan es así, que se ordenó la presentación de informes médicos mensuales.

142. Estos argumentos del quejoso son **parcialmente fundados**, en la medida que se explica enseguida.

143. Es cierto que la Sala responsable, luego de reconocer la personalidad y la capacidad jurídica del accionante, precisó que conforme a las facultades que le confería el artículo 5 de la CDPD, procedía dictar medidas para garantizar la seguridad jurídica y proteger al promovente como persona con discapacidad; y estimó que por las implicaciones de su padecimiento de *********, era pertinente que el director de la institución de salud pública que allí refirió, rindiera al juez del proceso un informe mensual, sobre el control que el ahora quejoso **tiene y debe tener** sobre su padecimiento; asimismo, al establecer el sistema de apoyo, volvió a insistir en que se **debía seguir** puntualmente su medicación y tratamientos, *para que continuara controlado*, por ello,

otorgó a su madre (como persona de apoyo) la función de recordarle sobre la toma de sus medicamentos; y al responder a agravios de la agente del Ministerio Público, aludió a que los dictámenes médicos de los psiquiatras y de la psicóloga sobre el padecimiento de *********, habían sido correctamente valorados por el juez natural, porque si bien se demostró que la ********* no es curable, sino irreversible, también se acreditó que el ahora quejoso *estaba controlado*.

144. Pero también es cierto que en el fallo reclamado, hay otros tantos pronunciamientos de la responsable, en los que insistió en que procedía el reconocimiento de la personalidad y de la capacidad jurídica, porque era un derecho fundamental del quejoso, que no podía ser negado, esto, en los términos que obligaba al Estado Mexicano la CDPD; asimismo, refirió que el quejoso no podía estimarse “incapaz” en razón de su padecimiento; sin que se advierta propiamente alguna consideración *expresa* de la Sala de apelación, *en la que supeditara o condicionara* la declaración de cese de estado de interdicción y el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena, *a que el quejoso acreditara que mantiene el control de su padecimiento*, menos se advierte algún apercibimiento a éste en el sentido de que, si no se justificaba ese hecho, se aplicaría alguna consecuencia que implicara desconocer nuevamente su capacidad jurídica.

145. Atento a ese contenido de la sentencia reclamada, esta Sala estima que asiste razón al solicitante del amparo, precisamente porque la argumentación del fallo, **no es lo suficientemente clara y puntual**, en establecer con precisión que el reconocimiento de la capacidad jurídica plena del quejoso de ningún modo dependerá de que él mantenga el control de su padecimiento mental a través del seguimiento de la medicación o tratamientos médicos correspondientes; no se hace una separación conceptual entre el derecho de capacidad jurídica plena, y

la condición de discapacidad, dejando claro que, la primera en ningún modo está supeditada o condicionada al estado de la segunda, ni se deja claro cuál es la intención o las implicaciones de señalar como *un deber* del quejoso mantener el control médico sobre su padecimiento.

146. Ello, pues como se postuló en apartado anterior de este fallo, capacidad mental y capacidad jurídica, no son conceptos asimilables; la capacidad jurídica, tiene un contenido jurídico normativo que atañe a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo y se erige como un derecho humano; mientras que la capacidad mental es una cuestión de hecho, se refiere a la aptitud natural de la persona para discernir sobre los actos y decisiones de su vida para autodeterminarse conforme a su voluntad, capacidad natural que varía de una persona a otra, y que puede verse afectada por múltiples factores ambientales o sociales, inclusive, manifestarse como una diversidad funcional limitante; sin embargo, aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos, estén vinculados a la capacidad mental o intelectual, en la medida en que ésta contribuye a la mejor toma de decisiones, su reconocimiento *no está condicionado o supeditado* a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad.

147. Por tanto, la discapacidad, entre ellas, la de tipo mental con la que vive el quejoso, de ningún modo opera como condicionante del reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena; por ende, la Sala de apelación debió señalar con toda claridad, que la capacidad mental del quejoso y el estado de su padecimiento, no interfieren en modo alguno con el cese del estado de interdicción y el hecho de que recobraba plenamente su capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos; esto, a fin de no generar incertidumbre al quejoso en ese sentido.

148. De igual modo, la Sala debió ser clara en establecer cuál era la intención y, sobre todo, cuáles eran los alcances de sus pronunciamientos, en cuanto aludió a que el quejoso *debía* mantenerse controlado medicamente de su padecimiento, tanto para efectos de seguridad jurídica, a fin de que el quejoso conociera plenamente las implicaciones de la sentencia, así como para asegurarse de no interferir indebidamente en los derechos de autodeterminación y libertades de éste, conforme a su circunstancia particular.

149. De modo que debe otorgarse el amparo al quejoso, a fin de que la Sala subsane esas deficiencias en las consideraciones de su sentencia; atendiendo al respecto, los lineamientos que se precisarán más adelante.

150. Ahora, la argumentación del quejoso en torno a si la responsable podía o no establecer, *a título de deber*, es decir, como una imposición, el que mantuviera un control de su padecimiento mental a través del seguimiento de tratamiento médico, inclusive, que tácitamente quedara conminado a someterse a revisiones mensuales por parte de una institución de salud pública, y las implicaciones que estima actualizadas con ello, en materia de afectación a sus derechos fundamentales; dado que son cuestiones estrechamente vinculadas con el examen de los restantes conceptos de violación, a fin de evitar repeticiones, se estima pertinente tratarlas en el siguiente apartado.

La inconstitucionalidad de las decisiones de la responsable sobre el sistema de apoyos y salvaguardias.

151. En sus conceptos de violación **segundo, quinto y sexto**, el promovente esencialmente argumenta que la responsable realizó una interpretación indebida de la CDPD, al confundir los términos: capacidad jurídica,

sistema de apoyo, ajustes razonables, y salvaguardias, porque les dio contenidos distintos a los que ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y esta Suprema Corte. Por otra parte, controvierte el sistema de apoyos y salvaguardias que estableció la autoridad responsable en distintos aspectos.

152. Sobre la capacidad jurídica, el argumento se hace consistir en que la responsable, aunque formalmente reconoció la capacidad jurídica plena del quejoso, lo sujetó a mantener un control de su padecimiento, y sin su consentimiento y en sustitución de su voluntad, asignó a su madre (como persona de apoyo) la función de “*estar pendiente de que continúe con [mi] tratamiento y [me] apoye a recordar la toma de [mis] medicamentos (...)*”. Asimismo, porque tácitamente quedó sometido a revisiones médicas mensuales, para que una institución de salud pudiera rendir informes sobre el control de su enfermedad. Lo que estima demuestra que en realidad no se reconoció su plena capacidad jurídica, pues se hizo depender del control médico de su padecimiento y no de que es una persona mayor de edad; además, porque con ello se le impide autodeterminarse y ejercer varios derechos.

153. Sobre el sistema de apoyo, refiere que los apoyos deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca suplantar o sustituir su voluntad, por lo que sólo pueden ser identificados y propuestos por las propias personas con discapacidad para recibir ayuda en el ejercicio de su capacidad jurídica. Pero en el caso, si bien él señaló a su madre como parte de su sistema de apoyo, se sustituyó su voluntad al asignarle a esta la función de “*estar pendiente de que continúe con [mi] tratamiento y [me] apoye a recordar la toma de [mis] medicamentos (...)*”, pues él no lo pidió así, ni fue consultado para ello. Además, dice, el tipo de apoyo asignado por la Sala a su madre eleva el rol que ha tenido ésta a un plano jurídico, y

si bien ella podría repudiar el nombramiento, no se considera la carga social que implicaría para ella dejar de brindar cuidados a su hijo, por lo que no se juzgó con perspectiva de género, eliminando el estereotipo sobre su madre, la labor de cuidado y su relación familiar.

154. Por otra parte, por cuanto al psicólogo y a la abogada que señaló como parte de su sistema de apoyo, se determinó que tendrían responsabilidad en las decisiones que él tome, si no acreditan fehacientemente que le otorgaron información con el fin de beneficiarlo; pero esto vulnera su derecho de capacidad jurídica y su libre determinación de la voluntad, pues la validez de sus decisiones se supedita a la actuación de su sistema de apoyo, siendo que éstos sólo pueden ser responsables en caso de que hayan ejercido influencia indebida o exista conflicto de interés.

155. En relación con ajustes razonables, señala que éstos se deben realizar para que la persona con discapacidad pueda acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos; por tanto, un ajuste razonable también se basa en la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, no se puede imponer, y en todo caso, la autoridad debe proponer su implementación. En la especie, dice, aunque él expresamente señaló que no requería de ajustes razonables, y de ser así, lo pediría, la responsable *denominó tanto ajuste razonable como salvaguardia*, a la orden dada a una institución de salud, para rendir informes mensuales sobre el control de su padecimiento; lo que da cuenta que este entendimiento de los *ajustes razonables* utilizado por la Sala es contrario al modelo social de la discapacidad acogido por la CDPD, pues pone énfasis en la deficiencia, trata a la discapacidad como enfermedad que debe ser curada, y no responde a la finalidad de garantizar el goce y ejercicio de los derechos en igualdad de

condiciones que las demás personas, así como promover la autonomía e independencia de las personas con discapacidad.

156. Sobre las salvaguardias. Sostiene que éstas son mecanismos para garantizar que los apoyos respeten la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como vigilar y evitar la influencia indebida y el conflicto de intereses; deben ser proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por autoridad competente, independiente e imparcial. En el caso, la Sala estableció como salvaguardia la rendición de informes mensuales sobre el control de su padecimiento mental, por parte de una institución de salud. Lo cual, dice, no es una salvaguardia, porque no cumple con los caracteres antes descritos.

157. Sostiene que con dicha medida, se vulnera su derecho a decidir sobre su vida, salud, tratamiento, lugar donde recibir atención médica, si decide estar institucionalizado o no; su derecho a la privacidad y a la protección de su información, pues su expediente clínico es un dato sensible que requiere ser protegido para evitarle daños como la exclusión y la discriminación; es una medida que vulnera su derecho de igualdad y no discriminación, porque las demás personas no están conminadas a someterse a revisiones médicas mensuales, por lo que se trata de un control directo sobre su persona, que lo coloca en un plano de desigualdad en la sociedad y le limita en el ejercicio de sus derechos, además que puede erigirse como un tratamiento forzoso sustitutivo de su voluntad, basado en la discriminación por su condición de discapacidad, que inclusive puede constituir una forma de tortura o maltrato, por realizarse sin su consentimiento; y se restringe su derecho de libertad personal y a una vida independiente, porque se le obliga a

permanecer en esta ciudad, para acudir a la institución designada por el juzgador en la periodicidad y para el fin determinado.

158. Por otra parte, se duele de que la Sala responsable no estableció una salvaguardia respecto de la función de su madre como apoyo; en ello, existe un concepto estereotipado y estigmatizante del rol de género en la relación materno filial; siendo que, el artículo 12 de la CDPD establece la obligación estatal de fijar salvaguardias adecuadas sin excepciones, para evitar los abusos, la influencia indebida y el conflicto de interés.

159. Algunos de los argumentos de conceptos de violación reseñados son **fundados** en lo esencial, en la medida que se precisa a continuación, otros son infundados.

160. En principio, es necesario precisar que cuando el quejoso refiere que la responsable incurrió en una *confusión conceptual* sobre el concepto de capacidad jurídica y capacidad mental, porque le reconoció la primera, pero materialmente la sujetó al control del padecimiento; en rigor, como ya se precisó en el apartado que antecede, lo que sucedió es que la sentencia reclamada no es lo suficientemente clara y puntual en explicar que no existe una relación de dependencia o condicionamiento del reconocimiento de la capacidad jurídica, a la mantención de un control del padecimiento, con lo que vulneró el derecho de seguridad jurídica.

161. Pero no es exacto sostener que la Sala *haya confundido esos conceptos o les haya asignado un contenido erróneo*; de manera que respecto a este argumento del quejoso, debe estimarse infundado, en el entendido de que, la cuestión material de afectación de que se duele, se cierne en sostener que, si la sentencia le impone como un deber mantenerse en control médico de su enfermedad, resulta intrusiva y limitante de sus derechos, y en la práctica, torna ilusorio el reconocimiento de su capacidad jurídica; aspecto que se analizará en lo subsecuente.

162. De igual manera, debe señalarse que no asiste razón al quejoso, y deben estimarse infundados sus argumentos, en cuanto hace afirmaciones en el sentido de que la responsable confundió conceptualmente o dotó de un contenido erróneo a la figura de los **ajustes razonables**, así como que haya establecido como tal una medida que no lo es.
163. Ello se estima así, porque de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que si bien es cierto, la Sala hizo una alusión a que el artículo 5 de la CDPD le facultaba para establecer medidas de ajustes razonables, ello se hizo únicamente como una enunciación genérica que no tuvo una aplicación concreta en el caso, pues respecto a la medida que con posterioridad adoptó -el requerimiento de informes mensuales sobre el control del padecimiento del quejoso a una institución pública de salud psiquiátrica- la responsable claramente especificó que la establecía a título de una “salvaguardia”; además que, esta Sala observa también que la autoridad no asignó propiamente un contenido conceptual a la figura de ajustes razonables; de manera que no se advierte una afectación al quejoso que deba subsanarse a ese respecto, cuánto más que, él mismo afirma que no solicitó y no requiere de ajustes razonables en su concreta condición de discapacidad.
164. En la misma línea de argumentación, también es pertinente señalar que la autoridad responsable, en realidad, al hacer referencia expresa a los contenidos y fines de la constitución de un sistema de **apoyos y salvaguardias** para la asistencia en la toma de decisiones y actividades del quejoso como persona con discapacidad, no incurrió propiamente en el yerro de asignar *conceptualmente* a esas figuras, un contenido diverso al que les reconoce la CDPD y al que le ha reconocido, en consonancia con dicho instrumento, esta Suprema Corte o el Comité de

los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus observaciones generales⁶⁷ como lo afirma el quejoso.

165. Esto, pues como se precisó en apartado anterior, acorde con la Convención referida, y con la interpretación que esta Suprema Corte y organismos internacionales han hecho al respecto, **los apoyos** tienen como finalidad brindar la asistencia que la persona con discapacidad requiere para la toma de decisiones y el auxilio material que resulte necesario para que ésta pueda ejercer sus derechos, en condiciones de igualdad con las demás personas.

166. Asimismo, los apoyos siempre deben pugnar porque la persona con discapacidad pueda ejercer con la mayor autonomía posible y por sí misma, todos sus derechos, tanto en los actos de su vida diaria, como en los actos jurídicos específicos que celebre, a efecto de fortalecer el pleno ejercicio de la capacidad jurídica⁶⁸.

167. Como se indicó también en el estudio previo, en el informe del año dos mil dieciséis, de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁹ se identifica al apoyo como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad, es decir, brindar la ayuda necesaria para vencer las barreras que el entorno presenta a la persona con diversidades funcionales limitantes, para que pueda realizar los actos cotidianos y los actos propiamente jurídicos, adoptando sus propias decisiones y realizando sus actividades con

⁶⁷ Principalmente, en la Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 5

⁶⁸ Así se refleja en la orientación que brinda la Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

⁶⁹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

autonomía, y con plena integración en la sociedad, evitando la exclusión.

168. Por tanto, y así lo ha dicho esta Sala, el tipo de apoyos que se determinen, deben ser específicos y adecuados a la discapacidad de que se trate, y a las condiciones particulares en que se encuentre la persona con discapacidad, es decir, a sus requerimientos y necesidades concretas, de manera que faciliten la expresión de la voluntad de la persona asistida; y el sistema de apoyos puede consistir en la asistencia brindada por personas (familiares, amigos, profesionales en determinadas materias), y/o en instrumentos, objetos, productos, y en general, cualquier clase de ayuda que responda a los objetivos de facilitar el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones en igualdad de condiciones que las demás personas, según el tipo y la intensidad del apoyo que se requiera.

169. En ese sentido, vale recordar lo ya dicho en cuanto a que el sistema de apoyo preferentemente debe cumplir con las cualidades de *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control*⁷⁰; siendo que la primera -disponibilidad- se refiere a que el apoyo sea adecuado y suficiente, que abarque todas las necesidades específicas de la persona (comunicación, toma de decisiones, movilidad, asistencia en actos cotidianos, servicios comunitarios, profesionales, técnicos y tecnológicos, etcétera); la segunda -accesibilidad- se refiere a que se tenga acceso al apoyo por la persona que lo necesite, bajo condiciones razonables, proporcionales y transparentes; la tercera -aceptabilidad- comprende que se asegure que el apoyo asignado responda a un enfoque basado en los derechos, se proporcione en forma voluntaria, que respete los derechos y la dignidad de la persona con discapacidad, así como que sean adecuados y

⁷⁰ Informe A/HRC/34/58, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

apropiados al contexto de la persona, considerando aspectos culturales, de género, de edad, y cualquier otra condición relevante de la persona apoyada; y deben ser de calidad y respetuosos de la intimidad y derechos de ésta; mientras que la última cualidad -posibilidad de elección y control- entraña que en el diseño del sistema de apoyo, debe tener protagonismo directo la persona con discapacidad, para planificar, elegir y establecer los términos del apoyo en cuanto a su tipo y nivel de asistencia requerido, pues el apoyo siempre debe respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad asistida.

170. Sin que sobre insistir en que, el establecimiento de un sistema de apoyo a la persona con discapacidad, que responda a los fines y con las características referidas, es una obligación del Estado, acorde con el artículo 12.3 de la CDPD.

171. Ahora bien, en la sentencia reclamada, se observa que al referirse conceptualmente al apoyo, tanto al responder a los agravios de la agente del Ministerio Público como a los del ahora quejoso, las consideraciones de la Sala son acordes con los caracteres de los apoyos antes referidas, sin que se observe que les hubiere reconocido un contenido, fines o características inapropiadas, pues en lo relevante, señaló que la función del apoyo es facilitar la debida inclusión en la sociedad de la persona con discapacidad que requiera recibir ayuda asistencial o especializada, necesaria para que pueda ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas; precisó que el apoyo no resta ni sustituye la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, ni está propiamente condicionado a la discapacidad o grado de la misma, sino a los requerimientos y necesidades de la persona, cuando así lo solicite; asimismo, reiteró que la función del apoyo es facilitar el ejercicio efectivo

de los derechos, y dejó claro que el apoyo se debe realizar conforme a la voluntad de la persona con discapacidad, quien debe proponer incluso el sistema de apoyos.

172. De ahí que, por lo menos en esos términos conceptuales, no se advierte que la Sala hubiere incurrido en los vicios formales de interpretación de la figura del apoyo, que le atribuye el quejoso; y lo que se observa es que, en rigor, la afectación que alega el promovente **se refiere a la decisión de la Sala de otorgar determinadas funciones a las personas de apoyo, que considera contrarias a las exigencias que debe cumplir ese sistema.**

173. Sucede lo mismo en lo que concierne a la figura de **las salvaguardias.**

174. Esto, porque como se indicó en apartado anterior de este fallo, la finalidad de las salvaguardias, es asegurar que las medidas de apoyo adoptadas para posibilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, respecto a la toma de decisiones y a la realización de los actos cotidianos y jurídicos de la persona con discapacidad, **respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de ésta**, de manera que no resulten sustitutivas de su autonomía y libre determinación, primordialmente, vigilando que el sistema de apoyo personal, no realice sus funciones ejerciendo influencia indebida o no exista conflicto de intereses con la persona apoyada.

175. En ese sentido, se han reconocido como caracteres esenciales a las salvaguardias: que deben ser establecidas por una autoridad administrativa o judicial, competente e imparcial; y dado que constituyen un sistema de vigilancia del adecuado funcionamiento de los apoyos, deben aplicarse y examinarse periódicamente, en los plazos más cortos posibles, para evaluar su eficacia; además, en consonancia con ese fin,

han de ser proporcionales y adecuadas o idóneas según las circunstancias de la persona con discapacidad.

176. Atento a ello, ha de precisarse también que, cualquier salvaguardia, de suyo, no puede exceder los requerimientos atribuidos al sistema de apoyo, particularmente, **no puede resultar en una injerencia arbitraria en el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, no puede ser contraria a su voluntad y a sus preferencias, ni operar en sustitución de su voluntad.**

177. Por ello, también en el establecimiento de salvaguardias, aun cuando sea una obligación del Estado fijarlas, debe tener participación la persona con discapacidad, a efecto de que proponga las que estime más adecuadas, que considere respetan sus derechos y preferencias, sin perjuicio de que la autoridad pública haga lo propio y ponga a consideración de la persona las que estime conducentes, a fin de que el sistema que resulte como tal, se sienta sobre la base del respeto a los derechos de la persona con discapacidad y conforme a su consentimiento; cuestión que, evidentemente, exige de las autoridades competentes un nivel superior de compromiso y de sensibilidad en el tratamiento del tema, para escuchar e indagar sobre la voluntad de la persona con discapacidad al respecto, propiciando su participación en el procedimiento en que se va a decidir al respecto.

178. En torno a las salvaguardias, esta Sala sólo ha reconocido de una manera general como tal, es decir, viable en todos los casos, la relativa a que cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de una influencia indebida o de un conflicto de interés respecto del sistema de apoyo de determinada persona con discapacidad, pueda dar parte al juez de ello, para su debida atención; lo cual, debe entenderse que no trastoca las notas distintivas y exigibles para las salvaguardias, antes

referidas, pues funciona sólo como una medida de alerta, para que el juzgador ponga la debida atención al evaluar el funcionamiento del sistema de apoyo.

179. Ahora bien, igual que se advirtió para los apoyos, de la revisión de la sentencia de apelación reclamada, no se observa que la Sala haya hecho algún pronunciamiento que conceptualmente resulte contrario a lo anterior, pues si bien mencionó que la medida de rendición de informes médicos mensuales por parte de la institución de salud allí referida, se adoptaba a título de “salvaguardia” en aras de “proteger” a la persona con discapacidad; lo cierto es que, esa protección bien resulta una finalidad última subyacente tanto en el sistema de apoyos como en el de salvaguardias para vigilar el correcto funcionamiento de éstos; por tanto, no se estima que en las consideraciones de la sentencia, la responsable hubiere incurrido en alguna interpretación inapropiada, se reitera, *en su plano conceptual*, sobre las salvaguardias, y lo que sucede en el caso es que, lo que en realidad aduce el quejoso como afectación, es que a su decir, **la medida fijada como tal, no cumple con las condiciones exigibles, por haberse tomado sin su consentimiento, y por resultar una injerencia arbitraria en el ejercicio de sus derechos.**

180. Despejado lo anterior, procede entonces analizar las concretas determinaciones de la autoridad responsable, a fin de determinar si resulta válido o no, que se impusiera como un deber del quejoso, mantener el control médico de su padecimiento; y si las concretas medidas establecidas como apoyos y salvaguardias en el caso, cumplen o no, las cualidades exigibles para ello.

181. Sobre dichas cuestiones, de inicio, conviene insistir en lo ya explicado con antelación, en el sentido de que, el control del padecimiento mental

que da lugar a la condición de discapacidad no es una condicionante para el reconocimiento del derecho a la plena capacidad jurídica de la persona con discapacidad.

182. Sin embargo, *procurar la atención en la salud* de la persona con discapacidad, cualquiera que sea la condición que actúe como tal, es decir, un padecimiento de tipo mental, intelectual, sensorial o físico, con efectos psicosociales, sí forma parte de las cuestiones que la autoridad pública puede y debe atender, al diseñarse un sistema de apoyos y salvaguardias; esto, sencillamente porque una premisa básica para garantizar a la persona con discapacidad el pleno disfrute de su capacidad jurídica y de todos sus derechos humanos y fundamentales, es que ésta tenga acceso efectivo al ejercicio de todos ellos, entre los cuales, destaca el cuidado y atención de la salud.

183. La CDPD desde su preámbulo (inciso “V”)⁷¹, resalta la importancia que juega la accesibilidad de las personas con discapacidad a la salud, para el goce pleno de los derechos. Asimismo, en su artículo 4⁷² dispone como obligación general de los Estados Parte, la de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de toda índole, pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento. Mientras que en su artículo 16.4⁷³, dispone obligaciones específicas para los

⁷¹ v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

⁷² 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: (...)

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;”

⁷³ Artículo 16. (...)

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno

Estados de tomar medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de personas con discapacidad en situación de explotación, violencia o abuso.

184. Pero sobre todo, en sus artículos 25 y 26, la CDPD hace patente, como un elemento central del cumplimiento de sus fines, las obligaciones y el compromiso adoptado por los Estados Partes, para garantizar que las personas con discapacidad, logren el nivel más alto posible de salud a través del acceso a los servicios de salud para que reciban la atención adecuada a sus necesidades, así como la atención para la habilitación y rehabilitación, para lograr su plena participación e inclusión social, y el pleno ejercicio de todos sus derechos. Esos preceptos disponen:

“Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación”.

185. De manera que, en principio, el hecho de que la autoridad judicial, al establecer el sistema de apoyos que operará para una determinada persona con discapacidad, atienda a ese aspecto y determine alguna medida para procurar que la persona reciba atención en su salud, o en su habilitación o rehabilitación, no puede considerarse vedado, pues ello atiende a la garantía relativa al ejercicio del derecho de la persona con discapacidad a acceder al nivel más alto posible de salud.
186. No obstante, también es cierto que, el establecimiento de alguna medida con esos fines de atención a la salud, habilitadores o rehabilitadores, como se ha precisado, no puede ser adoptada o impuesta por la autoridad, *sin el consentimiento de la persona con discapacidad, al margen de su voluntad, o sus preferencias*, pues en ello, como se indicó, el protagonismo de ésta es fundamental, para que el sistema de apoyos o salvaguardias que se establezcan no limite o afecte el ejercicio de sus derechos.
187. En ese sentido, la libertad de autodeterminación de la persona con discapacidad debe primar para decidir si el aspecto relativo al cuidado de su salud requiere ser parte de las medidas que se adopten y de las funciones que estime deba tener el sistema de apoyo, de acuerdo con su específica condición de discapacidad y su contexto personal; de manera que ella sea quien tome las decisiones sobre la atención médica que quiere recibir, sobre los tratamientos que desea seguir, el profesional con quien quiera atenderse, y cualquier otro aspecto vinculado a ello, inclusive, el tipo de asistencia que al respecto requiera de su sistema de apoyo.
188. Bajo ese entendimiento, la actuación de la autoridad en la configuración del sistema de apoyo, o de una salvaguardia, debe asegurar su

establecimiento con la participación y consentimiento de la persona con discapacidad, conforme a sus deseos, preferencias y decisiones; y su intervención en la procuración de que se cuente con la atención en salud requerida, *necesariamente debe ser proporcional a las necesidades de cada caso*, pero sin sustituir la voluntad de la persona con discapacidad.

189. En el caso, como se explicó, la Sala responsable hizo alusiones a que el quejoso **debía** mantener en control su padecimiento; y estableció como función a una de sus personas de apoyo (su madre), que debía “*estar pendiente de que continúe con [mi] tratamiento y [me] apoye a recordar la toma de [mis] medicamentos (...)*”, asimismo, a título de salvaguardia, *ordenó a una institución de salud la rendición de informes mensuales sobre dicho control*, lo que supone que el quejoso tendrá que someterse a revisiones médicas para ese fin, con la periodicidad y ante la institución indicadas.

190. Y si bien la función que se asignó a su persona de apoyo (su madre), como tal, puede ser propia y ajustarse a los fines de un sistema de apoyo personal, que busca asistirle en la actividad cotidiana vinculada al cuidado de la salud; y la relativa a la rendición de informes médicos mensuales, pudiera cumplir con el propósito de vigilar o evaluar que la persona de apoyo está cumpliendo con la función encomendada, pues tales informes revelarían si se mantiene el control del padecimiento; lo cierto es que, **no satisfacen las cualidades esenciales de ese tipo de medidas.**

191. Ello, porque si bien se advierte que la Sala, de algún modo, dictó esas directrices sobre la base de que el quejoso manifestó durante el juicio natural, que seguía tratamiento médico, que consumía puntualmente sus medicamentos y que se atendía precisamente en esa institución de salud, asimismo, que vivía en el domicilio de su madre a quien propuso

como parte de su sistema de apoyo; lo cierto es que, no se observa de autos que la responsable hubiere dado participación al quejoso para conocer su voluntad, sus deseos y preferencias en torno **a si requería algún tipo de medida específica sobre la atención a su salud, y sobre el tipo de apoyo que pudiere necesitar en ese sentido**; ello, porque si bien consta que tuvo lugar una audiencia donde el ahora quejoso designó a sus personas de apoyo, lo cierto es que la Sala no indagó y no realizó algún requerimiento de información al quejoso o alguna solicitud para que se manifestara sobre los términos del apoyo, no existió algún diálogo con él sobre la configuración y funciones que se asignarían a su sistema de apoyo; sino que, simplemente se insistió en que *debía mantenerse el control del padecimiento* y se dictaron medidas encaminadas a ello, prescindiendo del consentimiento del quejoso y perdiendo de vista que, **decidir sobre tales cuestiones, es parte del ejercicio de la capacidad jurídica y del derecho de autodeterminación de la persona con discapacidad.**

192. Esta Sala observa que, si bien las autoridades judiciales al establecer un sistema de apoyos y salvaguardias, por lo general pueden y deben ocuparse de procurar que la persona con discapacidad tenga garantizado su acceso a la atención para su salud, y en ese sentido, asegurarse de establecer medidas de apoyo pertinentes y adecuadas para ello; en esa configuración **no se puede prescindir de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, imponiéndole deberes al respecto**, sino que esto ha de fijarse a partir de la participación y consentimiento de la persona, inclusive, si es patente una negativa de la persona con discapacidad a que la autoridad tenga injerencia en el control de su salud, ello debe ser respetado.

193. De no hacerse así, materialmente se vulneran los derechos de la persona con discapacidad, principalmente el de autodeterminación en

materia del cuidado a la salud que incluye las libertades de elegir de manera plena, libre, e informada sobre los procedimientos o tratamientos médicos a los que se desea someterse, y transversalmente se pueden ver afectados otros tantos derechos, según las circunstancias del caso.

194. En la especie, como se ha visto, el quejoso se duele de que: el no pidió la ayuda de su madre para recordarle sobre la toma de sus medicamentos porque no lo necesita, ya que él puede y se hace cargo de ello; y al imponérsele como salvaguardia la rendición de informes mensuales por parte de una institución de salud, se le obliga a someterse a controles sin contar con su voluntad, coartando su derecho a decidir con quién y donde atenderse, sujetándolo a permanecer en esta ciudad para esos controles, lo que deviene en un trato desigual en comparación con las demás personas que materialmente desconoce su capacidad jurídica, y que, inclusive, podría ser constitutivo de un tratamiento médico forzoso o involuntario, y de un acto de tortura o maltrato, reitera, en la medida en que no medió su consentimiento; asimismo, se verá vulnerado su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales sensibles, relativos a su salud, al exigirse tales informes.

195. De manera que ante la falta de participación del quejoso, y al no haberse contado con su consentimiento para el establecimiento de las referidas medidas al establecer su sistema de apoyo y salvaguardias, sus argumentos esenciales se consideran **fundados**; por tanto, debe otorgársele el amparo para efecto de que la responsable, a fin de estar en condiciones de emitir su sentencia, escuche al quejoso a través de una entrevista, y requiriéndole para que se manifieste por escrito sobre los términos en que desea que opere su sistema de apoyo; con base en ello, fije las funciones relativas a las personas de apoyo, que respondan

a las necesidades y circunstancias del apelante, mediando su consentimiento.

196. No obstante la conclusión alcanzada en el tema examinado, se estima pertinente dar respuesta a los argumentos del promovente, en cuanto aduce que, al fijarse a su madre, como persona de apoyo, la función de *estar pendiente de que él siga sus tratamientos y recordarle sobre la toma de sus medicamentos*, se eleva el rol de madre de ésta a un plano jurídico, y aunque ella podría repudiar su nombramiento, no se considera la carga social que tendría el dejar de brindar cuidados a su hijo, por lo que no se juzgó con perspectiva de género, eliminando el estereotipo sobre su madre, respecto a la realización de labores de cuidado y su relación familiar.

197. Tal argumento debe desestimarse; esto, porque si bien es admisible reconocer que persiste en la sociedad mexicana el estereotipo de que la mujer madre, es la principal responsable del cuidado de los hijos, por un tradicional rol de género asignado en la organización familiar; asimismo, puede admitirse que repudiar ese rol y negarse a brindar cuidados a un hijo mayor de edad con discapacidad, puede implicar para una madre una carga de reprobación social; lo cierto y relevante es que, en el caso, no puede sostenerse que la decisión de la Sala de asignar esa función específica a la madre del quejoso se haya basado en un estereotipo de género.

198. Ello, porque las motivaciones de la Sala en ese sentido, obedecieron a que el mismo quejoso señaló a su madre como persona que formaría parte de su sistema de apoyo y quedó manifestada la aceptación de ésta para fungir como tal al suscribir la demanda del juicio de origen; porque se atendió a la circunstancia de que el quejoso vive con su madre, y a que, a las demás personas designadas como parte del

sistema de apoyo (una abogada y un psicólogo) no les sería materialmente posible realizar la asistencia relativa (estar pendiente de que siguiera sus tratamientos y recordarle la toma de sus medicamentos); de modo que, no hay sustento para estimar presente en la decisión de la responsable, una perpetuación de un estereotipo de género.

199. En el entendido que, es una cuestión distinta si la función que se asignó se justifica o no en el caso; pero no porque en sí misma sea inviable como tal -como función o encomienda a una persona de apoyo- pues casos habrá en que una tarea de esa naturaleza sea requerida por la propia persona con discapacidad, sino porque en la especie, como ya se determinó, se estableció sin que el quejoso la haya solicitado, incluso, pese a que de algún modo ya había expresado hacerse cargo por sí mismo del cuidado de su salud, de modo que no medió su consentimiento, y no se tuvieron en cuenta sus deseos y preferencias, sustituyéndose su voluntad por parte de la autoridad judicial, lo cual, será corregido conforme se estableció con anterioridad.

200. Por otra parte, en cuanto hace al diverso argumento del promovente, relativo a que le causa agravio que la Sala responsable determinara que las otras dos personas que conforman su sistema de apoyo (el psicólogo y la abogada), tendrían responsabilidad en las decisiones que él tome, *si no acreditan fehacientemente que le otorgaron información con el fin de beneficiarlo*, porque esto vulnera su derecho de capacidad jurídica y su libre determinación de la voluntad, en tanto que la validez de sus decisiones se supedita a la actuación de su sistema de apoyo, siendo que éstos sólo pueden ser responsables en caso de que hayan ejercido influencia indebida o exista conflicto de interés; tal argumento se estima infundado.

201. La participación de estos profesionales como parte de su sistema de apoyo, quedó establecida por la Sala en el sentido de que, éstos no tendrían facultades de representación jurídica salvo que así lo estableciera el solicitante para actos determinados, y su auxilio al quejoso sería en relación con la realización de actos relativos a su profesión sobre la comprensión de ellos, con fines de facilitar el ejercicio de sus derechos, de modo que debían brindarle información de manera clara, para que el ahora quejoso conociera las consecuencias de los actos que celebrara en ejercicio de su capacidad jurídica; estas funciones no son cuestionadas por el quejoso, y esta Sala las observa apropiadas como función de estas personas de apoyo.

202. Ahora bien, la previsión establecida por la Sala, relativa a que las personas de apoyo no tendrían responsabilidad respecto de los actos que realizara el quejoso, *siempre y cuando se acreditara que la información que hubieren otorgado se brindó con el fin de beneficiarlo*, de ningún modo puede entenderse como una previsión que desconozca ex ante la validez de los actos jurídicos que llegara a realizar el quejoso, y por ende, como una determinación que materialmente desconozca su capacidad jurídica plena como éste lo sugiere; pues ese lineamiento no está referido propiamente a la subsistencia jurídica de los actos que celebre sino únicamente a una eventual cuestión de responsabilidad, que pudiere ser atribuida a las personas de apoyo.

203. Asimismo, tal previsión se sujeta a que se demuestre que la información (entiéndase, brindada como orientación o asesoría sobre algún determinado acto y sus consecuencias, propio de la materia profesional de las personas de apoyo) se dio con ánimo de beneficiar al quejoso; lo que válidamente puede ser entendido en el sentido de que no se hubiere ejercido alguna influencia indebida que hubiere resultado perjudicial al quejoso.

204. De modo que esta Sala no advierte que la delimitación de las funciones de estas dos personas del sistema de apoyo pudiere ser incorrecta o trastocar algún derecho de la persona con discapacidad accionante. Cuanto más que en la propia sentencia reclamada, al referirse al punto examinado, la responsable precisó expresamente que esa directriz se establecía con el ánimo de prevenir abusos o influencia indebida por parte de los apoyos.

205. Por último, procede dar respuesta al planteamiento del quejoso relativo a que resultó incorrecto o indebido que la Sala responsable no hubiera establecido una salvaguardia respecto de la función de su madre como apoyo; pues estima que en ello, existe un concepto estereotipado y estigmatizante del rol de género de la madre en la relación materno filial; siendo que, el artículo 12 de la CDPD establece la obligación estatal de fijar salvaguardias adecuadas sin excepciones, para evitar los abusos, la influencia indebida y el conflicto de interés.

206. Es **fundado** este argumento.

207. Ello, porque con independencia de si la autoridad responsable pudo exentar a la madre del quejoso de alguna salvaguardia respecto de sus funciones de apoyo, basado en algún estereotipo de género, lo que puede ser probable en tanto dijo no hacerlo porque se trataba de su progenitora, vivía con él y estaba en aptitud de apoyarlo; lo cierto y relevante es que, todo sistema de apoyo, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos o personas de confianza de la persona con discapacidad, debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de medidas que se estimen adecuadas para verificar que la función del apoyo se cumpla, pues es compromiso del Estado asegurar y garantizar a las personas con discapacidad, el pleno ejercicio de sus derechos.

208. Y como bien lo hace notar el quejoso, la CDPD en su artículo 12 es clara en establecer la necesidad de que la asistencia mediante apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de su derecho de capacidad jurídica y demás derechos reconocidos en ese instrumento, cuente con las salvaguardias apropiadas.

209. En ese sentido, si bien en el caso, la medida o función asignada a la madre del quejoso en la sentencia reclamada, concerniente a estar pendiente de que éste continúe con su tratamiento y lo apoye a recordar la toma de sus medicamentos, quedará sin efectos, y el tipo de apoyo o las tareas que con ese carácter se asignarán a la madre, dependerá de lo que al respecto manifieste y solicite el quejoso ante la Sala; el pronunciamiento que aquí se hace, ha de servir para que la responsable tenga en cuenta que deben establecerse salvaguardias, acordes a lo que se decida en materia de funciones del sistema de apoyo.

210. **Decisión y efectos.** Conforme con el estudio realizado con anterioridad, procede otorgar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, emita nueva resolución en la que atienda a lo siguiente:

- a) Deberá desaplicar en forma total las disposiciones reguladoras del sistema de interdicción y su cese, previstas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México, asegurándose de que en las consideraciones de su sentencia, al examinar las apelaciones de la agente del Ministerio Público y del aquí quejoso, no permeen tales disposiciones aquí declaradas inconstitucionales; esto implica que prescinda de afirmaciones en el sentido de que no se acreditó la acción de cese

de estado de interdicción, por no haberse acreditado la desaparición de la discapacidad mental del quejoso.

- b)** Deberá asegurarse de que en sus consideraciones, quede claramente establecido, que el reconocimiento de la capacidad jurídica plena del quejoso no depende ni está condicionado o supeditado a que aquél mantenga el control de su padecimiento mental a través del seguimiento de la medicación o tratamientos médicos correspondientes; asimismo, deberá precisar con toda claridad, cuál es en el caso la intención de hacer referencia a la importancia de que se mantenga ese control, ajustándose en ello, a los lineamientos dados en esta sentencia en torno a su intervención en la configuración del sistema de apoyos y salvaguardias; a efecto de no generar inseguridad jurídica ni injerencias que puedan resultar arbitrarias, en el ejercicio de los derechos del quejoso.
- c)** Antes de emitir su sentencia, la Sala responsable deberá escuchar al aquí quejoso, mediante una entrevista y requiriéndole para que se manifieste por escrito *sobre los términos en que desea que operé su sistema de apoyos y salvaguardias*; y con base en ello, debe fijar las funciones relativas a las personas de apoyo, que respondan a las necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad, así como las medidas que operarán como salvaguardias, que cumplan con las cualidades exigibles.
- d)** Al establecer lo anterior, debe tener en cuenta que las funciones que se asignen a los apoyos deben contar con las salvaguardias necesarias.

(...)"